

Diversas formas de familia y el papel del estado para garantizar su protección

Diverse forms of family and the role of the state to guarantee their protection



Yunitzilim Rodríguez Pedraza¹

Sumario: Introducción; La familia; Tipos de familia; Marco jurídico de protección de las diversas formas de familia; Quintana Roo como ejemplo de discriminación hacia las diversas formas de familia; Yucatán como ejemplo de discriminación hacia las diversas formas de familia; Aprobación del matrimonio igualitario en Sinaloa y en Baja California; La lamentable actuación del Estado; Conclusiones; Fuentes de información.

Resumen

Las figuras e instituciones jurídicas tienen que definirse en la norma a efecto de establecer cuál es su alcance de protección o limitación. Esas definiciones son las que deben ir cambiando según lo haga la realidad social o en su caso, establecerse de tal manera que sean lo más inclusivas, evitando violaciones a derechos humanos y prescindiendo así de frecuentes modificaciones que requieren del proceso legislativo; en caso de ser necesario, el estado, a través de sus órganos debe activar dicho proceso, buscando siempre la protección más amplia de las personas.

La familia es un ejemplo de ello, pues actualmente sus diversas formas de integrarse han quedado rezagadas de la familia “tradicional”, lo que ha traído aparejadas

¹ Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad de Quintana Roo. yunitzilim@outlook.com

resistencias al reconocimiento de sus derechos y su inclusión en las hipótesis normativas, siendo el mismo estado el que se niega, frente a una sociedad civil organizada que exige inclusión y respeto a sus derechos.

Palabras clave: Quintana Roo; Yucatán; Sonora; inclusión; discriminación.

Summary

The legal figures and institutions have to be defined in the rule in order to establish what is its scope of protection or limitation. Those definitions are the ones that should change as the social reality does or, where appropriate, be established in such a way that they are as inclusive as possible, avoiding human rights violations and thus disregarding frequent modifications that require the legislative process; if necessary, the state, through its organs, must activate this process, always seeking the widest protection of people.

The family is an example of this, since currently its various forms of integration have lagged behind the “traditional” family, which has brought with it reluctance to recognize their rights and include them in normative hypotheses, the state itself being the he refuses, in the face of an organized civil society that demands inclusion and respect for his rights.

Key words: Quintana Roo; Yucatan; Sonora; inclusión; discrimination.

Introducción

El primer entorno en el que la mayoría de las personas se desarrollan es la familia; dependiendo los contextos y circunstancias la persona podrá o no tener la oportunidad de desarrollar sus habilidades y adquirir herramientas para cumplir sus objetivos; es el espacio donde se debe brindar protección, alimentación, vivienda, salud, educación, valores, amor y respaldo para fortalecer la autoestima, el respeto a los individuos, al ambiente y a la colectividad.

Por supuesto que el estado tiene una participación determinante para que esos satisfactores puedan brindarse. Las condiciones legales, sociales, económicas, políticas y culturales que existan conforman el contexto y son –la mayoría de las veces– concluyentes respecto a la realidad en la que viven las familias y las personas que las integran.

Ese espacio –el de la familia– y quiénes lo conforman, ha ido transformándose a lado de una legislación que no logra adecuarse a esos cambios y que incluso los limita, existiendo ejemplos en algunas entidades de la República Mexicana en las cuales se ha negado el reconocimiento de algunas nuevas formas de familia e incluso existen legislaturas locales que, replicando estereotipos de género y reforzando una visión basada en la heteronormatividad, pretenden crear un organismo que plantea reconocer como familia, solamente la relación liderada por una pareja de distintos géneros, hombre y mujer, dejando fuera del concepto a otros tipos de estructuras familiares.

Ello, redundando en el bloqueo al acceso del disfrute de todos los satisfactores al configurarse la violación flagrante de diversos derechos humanos de las personas principalmente el del libre desarrollo de la personalidad, por lo que es urgente que las autoridades de los tres órganos y niveles de gobierno, cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios básicos sobre los derechos humanos de las personas son violentados de manera directa por las autoridades a pesar de existir diversos instrumentos internacionales en los que se protegen, de haberse adecuado desde 2011 la Carta Magna a efecto de incorporar el control convencional, de existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, de haberse emitido recomendaciones generales del organismo nacional de protección de los derechos humanos a efecto que las autoridades del poder ejecutivo y legislativo de las entidades federativas efectúen las adecuaciones a la normatividad en materia civil y familiar para incorporar las diversas

formas de familia de tal manera que queden amparadas por la norma, e incluso ante el clamor social de colectivos y organizaciones de la sociedad civil que han luchado por el avance en el reconocimiento de sus derechos.

Ello lleva a cuestionar el funcionamiento del estado como ese ente al cuál las personas le otorgan parte de su libertad original a efecto que establezca las bases sobre las que se va a convivir en sociedad, a cambio que garantice que las personas puedan ejercer sus demás derechos con total libertad, lo que debería implicar -mientras no se afecte la esfera jurídica o un bien jurídico tutelado por el estado en beneficio de la colectividad-, poder decidir cómo y con quién vivir, cómo ser y qué hacer es decir, como ejecutar su proyecto de vida.

El sistema de pesos y contrapesos que planteaba Montesquieu y en el que supuestamente se basa el estado no funciona en muchos aspectos, por lo que hoy, son los colectivos, la sociedad civil a través de acciones legales, marchas, posicionamientos en las redes sociales y los medios de comunicación y diversas acciones, quienes manifiestan su inconformidad, visibilizan las omisiones y abusos de la autoridad, exigen el respeto a sus derechos, presentan iniciativas ciudadanas, levantan la voz y exigen a las autoridades que efectúen su actividad con apego a los derechos humanos, perspectiva de género, control convencional y sobre todo procuren la adecuación de la norma a la realidad social a efecto que el estado de derecho sea efectivo y la acción social encuentre sustento en la norma.

La familia

Han existido conceptos tradicionales e inaplicables a los vertiginosos cambios en la conformación de lo que se ha llamado “la base de la sociedad”.

Como ejemplo está el desarrollado por Robles y Di Leso quienes concibieron a la familia desde el Derecho como: “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco.” (Robles & Di leso, 2012, pág. 3), primero porque

justamente al no haber un reconocimiento de todas las formas de familia, no necesariamente existen vínculos jurídicos entre quienes lo integran y no necesariamente derivan de esos tres actos; después al considerar que nace de la unión intersexual, cuando el concepto intersexual hace referencia al grupo de afecciones en las que se da una anormalidad en los genitales internos y externos. Dicha anormalidad impide definir si un individuo pertenece al género masculino o femenino (UMMC); en el caso de haber querido plantear que es la unión de dos personas de sexos opuestos (hombre y mujer), está por demás acotado y limita las nuevas formas de integración de las familias; cuando señala la procreación como una de las causas por las que puede darse la pertenencia a una familia, lleva implícito el estereotipo que de toda unión tiene como objetivo la procreación, cuando se ha demostrado que la intención de las uniones no necesariamente es esa.

Desde 1948 la Organización de las Naciones Unidas, en el texto con la Declaración de los derechos humanos, ya tenía una visión sobre las transformaciones que la familia podía ir presentando según la sociedad evolucionara, puesto que la veía como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Es una estructura viva, que se mueve con los cambios propios de la sociedad. (ONU, 1948, Art. 16)

Por ello, ver a la familia como “Un sistema social compuesto por un grupo de personas relacionadas entre sí, ya sea por lazos consanguíneos, legales, afectivos y morales, de forma significativa” (Walters Pacheco, Cintrón Bou, & Serrano-García, 2006, pág. 19), es más incluyente, respetuoso y aceptable.

Mejor aún el formulado por la Organización Panamericana de la Salud al señalar que: La familia es la institución social fundamental que une a las personas vinculadas por nacimiento o por elección en un hogar y una unidad doméstica. (OPS, 2003, pág. 3)

Siempre hubo la conciencia que la familia como institución, no podía ser estática; implica relaciones humanas y éstas pueden ser tan diversas como cada individuo; lo que une a las personas y las vuelve familia es tener coincidencia en sus objetivos,

proyectos de vida e ideales y tener la intención de lograrlos o ejecutarlos de manera conjunta, bajo acuerdos de respeto, igualdad y valores. O al menos así debería ser.

Es en estos casos cuando se observa cómo el derecho puede llegar a representar un obstáculo o bien, como los estereotipos, prejuicios y alcance de las y los legisladores en turno, así como del equipo de apoyo en el que se asesoran, llega a imponerse y visualizarse en el texto legal, pues más allá de establecer términos que puedan ser inclusivos, acotan o delimitan, creando afectaciones.

Lo cierto es que es ese espacio, el de la familia, independientemente de la forma que tome para integrarse, en el que las personas deben encontrar lugar de apoyo, respaldo, protección, procuración, amor y respeto. La Organización Mundial de la Salud (OMS) desde 1976 señalaba que: “La familia es la unidad básica de la organización social [...] brinda un entorno social para el desarrollo natural y la realización personal de todos los que forman parte de ella”.

La persona tiene como objetivo principal en la vida el ser feliz, realizarse, ser y hacer lo que la hace sentir plena, realizada; la familia puede llegar a ser es un elemento determinante para que esos objetivos se logren. Al final no hay familia perfecta, pero la mejor familia es la que es feliz, en la que sus integrantes pueden desarrollarse individual y colectivamente.

Tipos de familia

No es la ley la que establece cuándo se es familia. Quiénes lo determinan son quienes la integran. La norma lo que hace es reconocer a la figura jurídica e instituir consecuencias jurídicas. La familia ha demostrado notable vitalidad y capacidad de adaptación. En lugar de indicar una mengua de su valor están surgiendo nuevas formas de vida familiar para hacer frente a los retos que plantea el mundo moderno. (OPS, 2003, pág. 7)

En la búsqueda de la realización personal, algunos individuos han logrado superar aquellos estereotipos y esquemas establecidos por la colectividad como lo “normal”, por

lo que al lado de la familia nuclear “tradicional”, han comenzado a cobrar relevancia numérica y social, las familias monoparentales, homoparentales, lesbomaternales y las familias “reconstituidas o ensambladas”, por lo que los vínculos familiares “de facto” se han impuesto y hoy exigen su reconocimiento.

Tradicionalmente la familia ha sido concebida como la unión de dos personas, siendo necesariamente éstas un hombre y una mujer, quienes se unen en matrimonio, y hasta hace no muchos años, se aceptó la figura del concubinato como una relación de hecho, quienes se “complementan” con los hijos e hijas que en conjunto llegan a procrear, todos conviviendo bajo un mismo techo, entendiéndose esta idea como la **familia tradicional o nuclear**, con una clara influencia de los mandatos de la religión, de prácticamente todas las religiones.

Como ejemplo, la iglesia católica que refiere: (Catholic.net)

No está bien que el hombre esté solo, hagámosle una compañera semejante a él.
(Gen. 2,18)

Dios creó al hombre a imagen de Dios, lo creó varón y mujer, y los bendijo diciéndoles: procread y multiplicaos y llenad la tierra. (Gen. 1, 27-28)

El matrimonio es una institución natural, lo exige la propia naturaleza humana. Por lo que es una institución que no puede ser cambiada en sus fines y en sus características, ya que el hacerlo iría contra la naturaleza del hombre.

El matrimonio no es por tanto, efecto de la casualidad o consecuencia de instintos naturales inconscientes. El matrimonio es una sabia institución del Creador para realizar su designio de amor en la humanidad. Por medio de él, los esposos se perfeccionan, y crecen mutuamente. Colaborando con Dios en la procreación de nuevas vidas.

Y este concepto de familia tradicional y nuclear es contra el que muchas de las nuevas formas de familia han estado luchando a través de muchos años, sobre todo las familias

homoparentales y lesbomaternales. Primero contra el estigma, el señalamiento, la condena y criminalización constante por tomar la decisión de unirse a una pareja de su mismo sexo, después contra la intención de invisibilizarlas, desdibujarlas, minimizarlas y ahora contra la negativa a reconocer su existencia y establecer consecuencias jurídicas, ante un estado que sistemáticamente intenta imponer su voluntad a pesar del clamor de la colectividad o de un amplio número de integrantes de la sociedad que a su vez, es apoyado por otras organizaciones que comprenden que más que necesidad y cerrazón política se trata de un asunto de derechos humanos.

Las **familias homoparentales** son aquellas en donde dos hombres deciden unirse y conformar una familia, coincidiendo en un hogar ya sea sin hijos o hijas o con menores que procrearon en otras relaciones previas, que decidieron adoptar, concibieron a través de técnicas de reproducción asistida o simplemente que deciden incorporar a su seno familiar.

Por su parte, las **familias lesbomaternales** son aquellas en las que dos mujeres deciden unirse y vivir juntas con o sin hijos o hijas. Cuando hay menores es posible que fueron procreados en relaciones heterosexuales previas, efectuaron el proceso de adopción, alguna de ellas o ambas optaron por alguna técnica de reproducción asistida, o deciden incorporar a su hogar a algún menor por otras razones (hacerse cargo de un sobrino, primo, etc.).

Aunque hay una reticencia para aceptar el término “lesbomaternal” y la intención de incluirlas en las homoparentales, como puede observarse, no son las mismas condiciones que se dan al interior de una y otra familia, las realidades de dos hombres juntos y dos mujeres juntas conformando familia atraviesan dificultades, obstáculos y características propias.

Incluso también es necesario incluir a las familias transpaternales y transmaternales que también son parte de la diversidad sexual y de la realidad social. De ahí la problemática de querer estereotipar a la familia.

Otra forma de familia es la **extensa**, considerada como aquella que en algunas ocasiones por costumbre, tradición familiar o decisión, a veces por varias generaciones conviven en la misma casa o espacio o terreno y se apoyan y ayudan. Está conformada por las y los ascendientes (abuelos, abuelas), el padre, la madre, hijas, hijos, tíos, tías, sobrinos y sobrinas (que a su vez son primos, primas) y otros familiares o personas afines.

En el México actual cada día son más las personas que deciden plantearse proyectos de vida basados en su tranquilidad y paz personal, y muchas veces eso no contempla vivir con una pareja o continuar con una relación de pareja, por lo que se constituyen la **familia monoparental o monomaterna**, que implica que uno de los progenitores se hace cargo del cuidado y protección de los hijos e hijas, manteniéndolos en el mismo hogar.

Dada a cultura patriarcal que se vive en el mundo, pero especialmente en México son principalmente las madres quienes se quedan con la responsabilidad y a veces incluso la obligación total de criar a los menores.

Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información de la Encuesta Intercensal 2015, muestra que el 29% del total de los hogares en el país son dirigidos por una mujer, esto significa que 9 266 211 hogares tenían jefatura femenina hasta 2015. Aumentando 4 puntos porcentuales entre 2010 y 2015. (INEGI, 2010), por lo que sin duda, las familias monomaternales son bastante significativas en el panorama social.

Otras son las **familias reconstituidas, mixtas o ensambladas** en las cuales inicialmente se intentaba incluir a todas las formas diversas de familia y se invisibilizaban muchas realidades como las del abandono paterno y el esfuerzo de las mujeres por liderar casi la cuarta parte de los hogares en el país, pues en este tipo de familia se consideraban todas las que no eran nucleares ni extensas, es decir: las jefas o jefes de familia (antes llamados padres solteros o madres solteras) viudos o viudas, divorciadas o divorciados, viviendo solos con los hijos e hijas o aquellas donde uno o ambos integrantes de una pareja tenía hijos de matrimonios o uniones anteriores (considerando por supuesto que la pareja era de hombre y mujer). Es tan abierto este tipo de familia que incluso abarcaba a las personas que deciden vivir en un mismo hogar sin necesariamente tener

un vínculo consanguíneo, filial, civil o de parentesco con las o los demás, uniéndolos únicamente el deseo de vivir como familia y apoyándose mutuamente.

Sobra decir que las familias homoparentales y lesbomaternales eran desdibujadas bajo esta figura, pues se manejaban como “amistades” que decidían vivir juntas sin ser familia.

Otras formas de clasificar los tipos de familia contemporáneos es la que se propone a continuación: (Oltra Jarque, 2004, págs. 3-4)

Familias sin hijos:

- Formadas por un hombre y una mujer, dos hombres o dos mujeres sin vínculo matrimonial.
- Formadas por un hombre y una mujer con vínculo matrimonial.

Familias con hijos:

- Familias monoparentales, formadas por padre o madre viudos, separados o divorciados e hijos/as.
- Familias monoparentales formadas por mujeres que han emprendido la maternidad en solitario.
- Familias monoparentales por padres que han emprendido la paternidad en solitario mediante una madre de alquiler en el extranjero.
- Familias de hombre y mujer con vínculo matrimonial y sus hijos comunes.
- Familias de hombre y mujer sin vínculo matrimonial y sus hijos comunes.
- Familias reconstituidas de hombre y mujer, dos hombres o dos mujeres sin vínculo matrimonial con hijos no comunes sino de relaciones anteriores, puede aportar hijos uno/a o ambos convivientes.
- Familias reconstituidas con nuevo vínculo matrimonial de un hombre y una mujer con hijos no comunes sino de relaciones anteriores, puede aportar hijos uno/a o ambos convivientes.
- Familias de dos hombres con hijos adoptado por uno de ellos pero constante la pareja.

- Familias de dos hombres con hijos biológicos de uno de ellos, pero no de relaciones anteriores sino por madre de alquiler en el extranjero.
- Familias de dos mujeres con hijos biológicos, de una de ellas o de ambas engendrados constante la pareja o con hijos/as adoptados individualmente por una o ambas por separado.

De ahí que tal como se observa, la figura jurídica de familia debe considerarse como aquella que se integra por personas unidas en un mismo espacio para ejecutar sus proyectos de vida y su configuración legal debe estar libre de estereotipos y discriminación a efecto de no afectar derechos humanos y lograr que los efectos legales de cualquier unión no sean diferenciados.

Marco jurídico de protección de las diversas formas de familia

Aun cuando hay países -y en el caso de México, algunas entidades federativas- que imponen sus prejuicios y replican los estereotipos y roles de género en el texto del marco normativo y regulan únicamente a las familias nucleares o tradicionales, generando discriminación, exclusión y violación de los derechos humanos de las personas que residen en sus territorios, existe todo un marco normativo e interpretativo internacional e incluso nacional que considera el derecho de las personas a decidir libremente la forma de desarrollar sus proyectos de vida según lo que les haga feliz.

Dicho marco no es reciente, puesto que en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) se establecía que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

El artículo no señala en ningún momento que las personas que van a contraer matrimonio deben ser hombre y mujer; solo señala que tanto hombres y mujeres tienen

ese derecho, estableciéndolo como una prerrogativa de todas las personas, obviamente a partir de determinada edad.

De igual manera, existen diversos instrumentos y documentos internacionales que amparan ese derecho, ponderando siempre los derechos humanos, a no discriminación y la igualdad, entre las que se pueden mencionar: (Andahur Soto, D'Angelo, & Moreno Hidalgo, pág. 85)

- Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica, 1969). Entre otros, declara que todos los individuos tienen derecho a la vida privada, a la protección de la familia y de los niños.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Establece varios derechos para menores de 18 años, entre los cuales está el interés superior del niño/a, para que sus necesidades tengan prioridad en la toma de decisiones que lo/a afectan.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Entre otros, los Estados firmantes se comprometen a ofrecer la más amplia asistencia y protección a todas las familias, consideradas como el fundamento de la sociedad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Establece el principio de igualdad y no discriminación.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Principios de Yogyakarta) (2006) Relativo al derecho a tener familia: Proteger a los niños de discriminación, violencia u otro daño debido a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de sus padres, tutores u otros miembros de su familia.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos monitorea a nivel regional la situación de derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales,

trans e intersex. Sus acciones consisten en realizar mediaciones, asesorías a los Estados miembros y órganos políticos de la OEA, preparación de informes con recomendaciones y monitoreo general de violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI.

Mención especial merecen los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, suscrito por el estado mexicano, ya que el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia y señala que los Estados: “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión” (HRW, 2007, pág. 29)

Por ello, a nivel internacional existe todo un referente de instrumentos -todos suscritos por el estado mexicano- que, dada la reforma de 2011 en materia de derechos humanos y aplicando el principio de control convencional, las legislaturas de los estados de la república deberían observar, máxime que incluso a nivel nacional, desde 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial Federal, emitió diversas jurisprudencias sobre el tema, estableciendo que:

- El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar

a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales. (Jurisprudencia 2010677, 2015);

- Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. (2009407, 2015);
- Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una

gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad. (2007794, 2014)

Quintana Roo como ejemplo de discriminación hacia las diversas formas de familia

El 13 de marzo de 2019 la XV Legislatura del estado de Quintana Roo, recepcionó la iniciativa ciudadana presentada por la Alianza por el Derecho a la Vida, en la que se propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, a efecto de crear el Instituto de la Familia, vista ésta como la forma en la que se garantiza la “perpetuación de la especie” según se lee en la exposición de motivos (Chavez Flores, 2019, pág. 4) es decir, considerando la procreación como objetivo de la familia; de igual forma señala como objetivo la protección de la niñez buscando “colabore en la protección y promoción de su interés superior a través del elemento natural y fundamental de la sociedad que es la familia” (Pág. 3).

De inicio, la propuesta contraviene lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en lo que se refiere al concepto de familia, (CCQROO), la cual según el artículo 602 bis, es “una institución social, permanente, compuesta por un

conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal”, concepto bastante inclusivo respecto a las nuevas formas de familia, considerando que el Estado de Quintana Roo es una de las entidades de la República que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Ello, no por voluntad, sino por consecuencia de la redacción del texto del artículo 680 del mismo ordenamiento que contempla que son dos personas las que contraen matrimonio y no un hombre y una mujer.

Por tanto, la intención de crear un instituto de la familia en la estructura orgánica del Gobierno del Estado de Quintana Roo considerando ésta bajo la idea de la procreación y perpetuación de la especie como objetivo principal es incongruente, contrario a la Constitución que prevé la progresividad de los derechos humanos, entendiéndose que “La noción de progresividad implica [...] la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. (IUS. 2002364, 2012).

El artículo 602 ter del Código Civil del Estado de Quintana Roo señala que: “...se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y garantiza la protección de la misma en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable para el desarrollo y bienestar del Estado, fomentando un ambiente democrático, de respeto y libre de violencia” lo que confirma la obligación del estado de garantizar las condiciones de la familia en las condiciones previstas.

La propuesta de iniciativa para crear el instituto de Familia, entre las modificaciones incluye considerar que “Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado serán elaborados bajo una perspectiva de familia” (Chavez Flores, 2019, pág. 7); ese mismo término es usado recurrentemente planteando su inclusión en diversos artículos para integrar un documento legislativo de 80 hojas en total.

La perspectiva de familia la definen en el documento como: “La visión de política pública a partir de la cual se plantea la remoción de todos los obstáculos necesarios para lograr la participación activa de las familias en la sociedad y que su bienestar sea tomado como eje rector en la definición de las políticas que les afecten”. (Chavez Flores, 2019, pág. 8) Como se observa, la definición en sí no tiene carga negativa, lo que lo tiene es la idea de familia que se intenta imponer desde la exposición de motivos. De igual manera habría que señalar que ya existe en todas las entidades los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF)

Existe poco desarrollo del concepto perspectiva de familia en la doctrina y prácticamente nulo en trabajos legislativos sin embargo, haciendo un esfuerzo en la búsqueda de algún indicio, existe aquel que la define como: “la manera sintética y efectiva de promocionar, trabajar y defender a la familia tanto a nivel privado como público, vista esta desde su fundamento antropológico, su juridicidad institucional inherente y su subjetividad social”. (Andahur Soto, D’Angelo, & Moreno Hidalgo). Y es esa carga antropológica la que afecta esta definición, pues “es precisamente en la complementariedad entre varón y mujer (paradigmáticamente representada por el matrimonio) donde reside el presupuesto antropológico que funda la familia. Y al mismo tiempo “la determinación natural de ambos sexos recibe por medio de su racionalidad un significado intelectual y ético” (George Willhem, 1991, pág. 285).

Otro concepto desarrollado es el que define la perspectiva de familia como: “el enfoque de las políticas públicas y privadas, así como de los programas de trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, que considera que las estructuras y dinámicas de funcionamiento de las familias son fundamentales para el desarrollo y el bienestar de los individuos y de la sociedad.” (OIF)

El problema como se ha señalado, es que quienes defienden la iniciativa más bien se apoyan en el enfoque establecido en la página de Religión en Libertad (2009), que señala:

“La auténtica perspectiva de familia: Una verdadera perspectiva de la familia, en el plano de las ideas, defiende el valor de la persona y reivindica la figura del

matrimonio. Una verdadera perspectiva de la familia, en el plano de la acción, suscita políticas sociales y económicas que la defiendan y promueve la participación de la sociedad civil. Una verdadera perspectiva de la familia une el diálogo ideas-acción fomentando el conocimiento de un conjunto coherente y eficaz.

[...]

La familia, además, está indisolublemente unida a la realidad del único matrimonio posible: el de un hombre con una mujer. En el matrimonio, hombre y mujer encuentran su papel de cara a la sociedad y ese papel es a la vez transmitido a los hijos. El hecho de que cada vez con mayor frecuencia se hable de «otras formas de matrimonio» o de uniones equiparadas a éste, no es más que la confirmación de una incorrecta visión de la familia y la carencia de bases racionales sólidas que amporen como válida, lícita y justa, no únicamente útil, la unión entre personas del mismo sexo. La misma naturaleza nos lo dice: de la unión de un hombre y una mujer se da origen a nuevas vidas; de la unión entre personas del mismo sexo no. O lo que es lo mismo: uno más una igual a matrimonio; uno más uno igual a dos.”

Paradójicamente, mientras con la iniciativa intentan claramente imponer la familia nuclear o tradicional, contraviniendo la progresividad de los derechos humanos, a la vez, utilizan en la exposición de motivos, argumentos basados incluso en la reforma constitucional de 2011 en la materia, y la obligatoriedad de la observancia del contenido de los tratados internacionales.

Cabe mencionar que la propuesta en mención fue presentada el mismo día que fue leída en pleno y pasada a comisiones, otra iniciativa ciudadana para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, a efecto de despenalizar y permitir el aborto seguro, legal y gratuito hasta la décimo segunda semana, (Rodríguez Pedraza, Cortés González, Flota Pérez, Song Anguas, & Lopez Lara, 2019) por lo que claramente se trata de un grupo conservador queriendo imponer su ideología hacia la mayoría.

Por esa razón, diversos grupos de la sociedad civil organizada, levantaron las voces ante esa evidente intención de violentar derechos humanos. Así, es posible encontrar notas que refieren lo siguiente:

Después de que se abriera nuevamente el debate por la legalización o no del derecho a la interrupción del embarazo en México, en Quintana Roo surgió la propuesta por parte de grupos conservadores para presentar una iniciativa en la que se cree el Instituto Estatal de la Familia bajo la “Alianza por el Derecho a la Vida”.

Dicha Institución plantea reconocer como familia, solamente la relación liderada por una pareja de distintos géneros, hombre y mujer. Dejando fuera del concepto a otros tipos de estructuras familiares.

[...]

Razón por la cual mediante un comunicado, la Red Quintanarroense por los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Juventudes, organizaciones de la sociedad civil y diversos colectivos rechazaron esta propuesta, asegurando sentirse preocupados, ya que representa “un retroceso para los Derechos Humanos”.

Estas agrupaciones dijeron que pone en riesgo el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, el derecho a la no discriminación de la población LGBT+, el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, además de que viola la laicidad del Estado.

Además, destacó que la legislatura actual debe atender problemas que sí representan una situación de riesgo y en la que el estado resalta, sobre otros estados, como el embarazo adolescente, feminicidios, abuso sexual a menores y crímenes de odio a personas de la comunidad LGBT+. (Meganews, 2019)

A pesar de la oposición, cada vez son más las resistencias hacia el avance, protección, garantía y respeto de los derechos humanos, y aun cuando iniciativas que clara y directamente afectan o van en contra de éstos debieran pasar por un filtro que evite que

avancen, la propuesta pasó al Pleno del Congreso del Estado y se turnó para su discusión a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, el 24 de abril de 2019.

Una de las situaciones cuestionables y lamentables sobre el tema, es que al ingresar la XVI Legislatura, la cual según el Decreto 01 de fecha 05 de noviembre de 2019, se declaró: “XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad”, al elaborar su agenda legislativa, misma que fue publicada en la página oficial del Congreso, aparece dentro del contenido del eje rector de Familia, la creación del Instituto de la Familia (Agenda Legislativa 2019-2022, 2019, pág. 18), claramente con la influencia de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, que lo tiene considerado igualmente en su agenda. (GPPAN, 2019, pág. 5)

Dicha postura demuestra nuevamente como las y los legisladores, como servidores y servidoras públicas se alejan del cumplimiento y observancia de todo el marco jurídico existente en la materia, mismo que ya ha sido planteado y desarrollado con antelación, y consideran que sus prejuicios, ideología y pensamientos pueden ser impuestos a pesar de todo el marco en materia de derechos humanos.

Esa inclusión llevó nuevamente a posicionamientos de las organizaciones de la sociedad civil encabezados por la Red de Derechos Sexuales y Reproductivos en el estado, que denunciaron la falta de perspectiva de género en Agenda Legislativa 2019-2022:

El colectivo, que agrupa a 14 organizaciones de la sociedad civil, promotoras y defensoras de los derechos humanos con alcance local, nacional e internacional, manifestó preocupación en la ausencia de perspectiva de igualdad de género en la agenda presentada el pasado 9 de enero.

La Red refrendó su rechazo a la constitución del Instituto Estatal de la Familia en Quintana Roo como parte de la agenda legislativa 2019-2022, ya que la iniciativa obedece a un enfoque discriminatorio y sin apego a uno progresista de derechos humanos.

“El territorio local no está exento de los tratados y obligaciones en materia de derecho internacional público, recomendaciones y opiniones consultivas que velan por la laicidad del Estado; es imperante hacerlo valer, independientemente de creencias y convicciones espirituales”, sostuvo la Red Quintanarroense, y exhortó a la XVI Legislatura a denegar la creación de ese instituto y mantener los principios de laicidad, indivisibilidad y progresión de derechos humanos en la entidad. (Águila Arreola, 2020)

Yucatán como ejemplo de discriminación hacia las diversas formas de familia

Otro lamentable ejemplo de la completa inobservancia del control convencional y la flagrante violación de los derechos humanos de las personas en lo que se refiere al reconocimiento de las diversas formas de familia en determinados territorios se consumó en el estado de Yucatán, en el que en dos ocasiones se ha sometido a consideración del Congreso Local, la derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política, que establecen lo siguiente: (CPELSY)

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

En ambas, la reforma no ha sido posible en virtud de la negativa de las y los legisladores a cumplir con las exigencias de la sociedad civil organizada y sobre todo, de un completo marco legal internacional y nacional que obliga a las autoridades a

respetar, garantizar, proteger y fomentar los derechos humanos de las personas sin ningún tipo de distinción y/o discriminación.

El mismo ex gobernador de la entidad, Rolando Zapata Bello, en apego a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género para Yucatán, realizada por asociaciones civiles de la entidad, presentó una iniciativa en la que –según el mismo refiere en el contenido de la misma- como consecuencia de una de las conclusiones, señala la necesidad de efectuar modificaciones entre las que se encuentra el reconocimiento de la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado, razón por la que propuso la derogación de los párrafos del artículo 94 arriba citados (Zapata Bello, 2018, pág. 3), iniciativa que fue discutida y no aprobada en el mes de abril de 2019. Tras la insistencia de grupos activistas y de la fracción parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano, se logró que la reforma regresara a comisiones y de ahí llegara de nueva cuenta al Pleno, donde nuevamente fue sometido a votación el 15 de julio de 2019, sin lograr la aprobación en virtud de no alcanzarse las dos terceras partes que se requerían. (Poder Legislativo de Yucatán, 2019).

A pesar de la negativa, organizaciones de la sociedad civil y el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano pretenden presentar nuevamente propuestas de iniciativa en el mismo sentido e incluso el mismo Poder Judicial del Estado de Yucatán ya ha presentado una en la materia: (Diario de Yucatán, 2020)

La doctora y psicóloga Amelia Ojeda Sosa, coordinadora jurídica de la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal A.C (Unasse), señaló que se mantiene vivas las esperanzas ya que su organización, en conjunto con Indignación A.C. y Decide A.C, han recolectado 4 mil de las 5 mil 500 firmas que requieren para presentar una iniciativa popular ciudadana que reconozca la unión entre personas LGBTTTIQ.

Esa iniciativa llegará "más fortalecida y con alcances más amplios", a diferencia de la rechazada en 2019 e incluye modificaciones en la Constitución del Estado de Yucatán, en el Código de Familia y en la Ley del Registro Civil.

"Queremos que la nueva iniciativa tenga cambios de fondo, además permita a las personas trans modificar su acta de nacimiento adecuándola a su identidad sexogenérica", subrayó.

La segunda iniciativa que se podría presentar este mismo año en el Congreso local la promueve Movimiento Ciudadano (MC) y las diputadas Milagros Romero y Silvia López Escofie; su finalidad es modificar exclusivamente la Constitución local.

Hay que recordar que la tercera propuesta la hizo el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que busca actualizar la Ley del Código de Familia.

Sin embargo, la incertidumbre sobre la protección de los derechos humanos de las personas que quieren acceder al matrimonio igualitario sigue latente ante servidores públicos que no los respetan ni garantizan a pesar de ser esa su labor y obligación y que además, no son sancionados por ello. Esta misma situación se replica en varias otras entidades de la república mexicana en las que –al igual que en Yucatán- las parejas del mismo sexo solo pueden acceder al matrimonio mediante interposición de un amparo, bajo la protección de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esa negativa es contraria a la Recomendación General número 23 del año 2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que solicitó a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República: Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República. (CNDH, 2015, pág. 21)

Aprobación del matrimonio igualitario en Sinaloa y en Baja California

La lucha por el reconocimiento de los derechos ha tenido que ser por parte de la sociedad civil organizada y a golpe de amparos.

Ejemplo de ello es Sinaloa, entidad en la que el 18 de junio de 2019, la LXIII Legislatura votó el dictamen que reformaría los artículos 40 y 165 del Código Familiar en materia de matrimonios igualitarios y reconocimiento del concubinato entre personas del mismo sexo, pero fue rechazado por no alcanzar la mayoría de votos requeridos.

Ante la no aprobación, la sociedad civil organizada a través de activistas y organizaciones, interpusieron un juicio de amparo, lo que les permitió obtener una sentencia favorable, en el sentido de que el Congreso sinaloense debía legislar y autorizar el denominado matrimonio igualitario, lo que se concretó el 15 de junio de 2021.

Una de las notas da a conocer el suceso de la siguiente manera (FORBES, 2021):

El estado de Sinaloa se sumó este martes a una veintena de entidades que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo con la aprobación de una reforma en el Congreso local.

Con 23 votos a favor, el Congreso de Sinaloa avaló por unanimidad reformar los artículos 40 y 165 del Código Familiar para extender las figuras del matrimonio y el concubinato a las personas del mismo sexo.

De hecho, el reconocimiento de este derecho en Sinaloa es por la lucha de organizaciones como el Comité de la Diversidad de Sinaloa, que apuntó que lleva 7 años, 3 legislaturas, 4 amparos y 7 iniciativas para alcanzar el objetivo.

Las asociaciones consiguieron el mandato de un juez federal, que ordenó al Congreso de Sinaloa reconocer el derecho al matrimonio igualitario a más tardar esta semana.

Por ello, algunos legisladores argumentaron que seguían creyendo que el matrimonio era entre hombre y mujer, pero que acatarían la decisión judicial.

En Mexicali, el Congreso de Baja California aprobó el matrimonio igualitario el 16 de junio de 2021, tras diversos intentos por lograr el pleno reconocimiento de los derechos de todas las personas a estar protegidas bajo la figura del matrimonio.

En las notas periodísticas es posible leer datos sobre este logro (INFOBAE, 2021):

Con 18 votos a favor, cuatro en contra y una abstención, el Congreso local de Baja California aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo. La iniciativa presentada por la diputada de Morena, Julia Andrea González, recibió el respaldo de la mayoría de los legisladores de su bancada.

Se trata de la tercera vez que se discute la reforma, pues en las primeras dos ocasiones no tuvo éxito, por falta de votos. Anteriormente, la unión civil entre dos personas del mismo género en la entidad sólo se permitía con una recomendación de derechos humanos o un amparo judicial.

Las entidades que ahora junto con Sinaloa y Baja California Norte permiten el matrimonio igualitario sin tener que solicitar un amparo son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala.

La lamentable actuación del Estado

Se siguen observando las resistencias, la imposición de los estereotipos sobre lo que debe ser la familia, la necesidad de la sociedad civil organizada de presionar al mismo estado que debería garantizarles el respeto y protección de sus derechos para que reconozca los mismos acudiendo a la jurisdicción federal para lograrlo.

Es lamentable que las y los servidores públicos que se desempeñan como legisladores piensen que las curules son para imponer sus ideologías, que no tengan enfoque de

derechos humanos y no tengan idea del control convencional, el principio pro personae, el principio de interpretación conforme y su obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas.

Que la sociedad civil se tenga que organizar y utilizar sus propios recursos para enfrentar al sistema, al estado mismo -que si tiene los recursos humanos, materiales y financieros-para que éste -a través de los Poderes Legislativos- realice las modificaciones legales a fin de brindar esa protección es mucho más lamentable, puesto que demuestra las claras y evidentes deficiencias del supuesto estado de derecho que debería regir.

Que órganos constitucionales autónomos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no hagan nada más que observar, respaldar y emitir comunicados demuestra la tibieza de su labor y la necesidad de replantear la necesidad de la existencia de los mismos.

Que no exista un mecanismo claro para la remoción de las y los servidores públicos de cualquiera de los órganos del Estado cuando violenten derechos humanos de las personas a través de sus actuaciones y decisiones, también deja en estado de clara indefensión a la sociedad civil, además que recarga la tarea del Poder Judicial de la Federación al estar teniendo que emitir jurisprudencias y criterios que obliguen a las autoridades a hacer el trabajo para el que se supone que están y por el que reciben una buena remuneración.

Conclusiones

Las diversas formas de familia, son parte de la realidad y deben ser consideradas como escenario de desarrollo, socialización y realización personal, por lo que es necesario eliminar los estereotipos que generan discriminación hacia lo que para algunos parece diferente, cuando en realidad es sólo una manifestación de diversos proyectos de vida.

Debe recordarse que el artículo 4° de la Carta Magna señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, sin hacer distinción sobre ésta, por lo que habría que aplicar el principio general de que donde la ley no distingue, el juzgador, la sociedad y nadie, debería distinguir, pues se configura discriminación y violación de derechos humanos.

De igual forma es necesario considerar que el artículo 3° en su párrafo cuarto de la Constitución Federal señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva y ésta última debe ser transversal e insertarse en todos los niveles educativos a fin de formar ciudadanía consciente del respeto a la diversidad.

El mismo artículo 3° en su apartado II inciso C) señala que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, por lo que el texto de la Carta Magna es inclusivo, razón por la que es necesaria y urgente la armonización legislativa de los cuerpos normativos de todas las entidades de la federación, con este enfoque a fin que los derechos humanos no queden sujetos a prejuicios ni facultades discrecionales usadas de manera arbitraria por ninguna autoridad de ningún órgano o nivel de gobierno.

Existiendo todo un marco normativo de supuesta protección, las entidades federativas, a través de sus Legislaturas, insisten en imponer sus ideologías vulnerando derechos humanos, cuando su obligación es proteger las diversas formas de familia que son una realidad y requieren de una protección y tutela.

Fuentes de información

Águila Arreola, C. (27 de febrero de 2020). Denuncian falta de perspectiva de género en Agenda Legislativa en Q Roo. Cancún, Quintana Roo, México. Obtenido de

<https://www.lajornadamaya.mx/2020-02-27/Denuncian-falta-de-perspectiva-de-genero-en-Agenda-Legislativa-en-QRoo>

Andahur Soto, E., D'Angelo, A., & Moreno Hidalgo, C. (s.f.). Familia homoparental y lesbomaternal. Una realidad sin reconocimiento ni protección legal. (M. CHILE, Ed.) Obtenido de <http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi%E2%95%A0%C3%BCtulo-familia-homoparental.pdf>

Bucio Mujica, R. (2011). Palabras de Ricardo Bucio en la presentación de la encuesta nacional sobre discriminación en México-ENADIS 2010. *Presentación de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010*. CDMX: CONAPRED. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=version_estenografica&id=24&tipo=audio

Catholic.net. (s.f.). *El lugar de encuentro de los católicos en la red*. Obtenido de El Matrimonio, origen y sentido.: <http://es.catholic.net/op/articulos/18341/1-el-matrimonio-origen-y-sentido.html#modal>

CCQROO. (s.f.). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*. Obtenido de Congreso del Estado de Quintana Roo: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

Chavez Flores, S. (2019). *Iniciativa Ciudadana de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, presentada por la Ciudadana Silvana Chávez Flores; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo*. Chetumal, Quintana Roo: XV Legislatura. Congreso del estado de Quintana Roo. Obtenido de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XV-20190424-591-5799.pdf>

CNDH. (2015). *RECOMENDACIÓN GENERAL No. 23*. CDMX: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGr al_023.pdf

CONAPRED. (2011). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010*. CDMX: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Obtenido de https://educiac.org.mx/pdf/Biblioteca/Situacion_Juventudes/006EnNaDis_2010_RG_Accss_001.pdf

CPELSY. (s.f.). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán*. Obtenido de Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán:
file:///C:/Users/admin/Downloads/ac13228effbdc9d15ec7c7a6190091e.pdf

Diario de Yucatán. (19 de enero de 2020). *Van por tercera iniciativa para el matrimonio igualitario en Yucatán*. Mérida, Yucatán, México. Obtenido de
<https://www.yucatan.com.mx/merida/matrimonio-igualitario-en-yucatan-va-por-su-tercera-iniciativa>

George Willhem, F. H. (1991). *Principios de Filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa.

GPPAN. (31 de octubre de 2019). Agenda Legislativa PAN. XVI Legislatura. *Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Congreso del Estado de Quintana Roo*. Chetumal, Quintana Roo. Obtenido de
https://storage.googleapis.com/documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/16_legislatura/agendaLegislativa/XVI-AL-PAN.pdf

HRW. (2007). *Human Rights Watch*. Obtenido de Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

INEGI. (2010). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. Obtenido de Encuesta Intercensal 2015: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>

IUS. 2002364, Tesis VI. 3º.A.16 A (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1518 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2012).

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) (Primera Sala. 2015). Obtenido de
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009407&Clase=DetalleTesisBL>

Meganews. (14 de marzo de 2019). *Oposición frente al Instituto de la Familia en Quintana Roo*. Chetumal, Quintana Roo. Obtenido de

<https://www.meganews.mx/quintanaroo/asociaciones-preocupadas-por-instituto-de-la-familia-en-quintana-roo/>

OIF. (s.f.). *Observatorio Internacional de las Familias y de la Política Familiar*. Obtenido de OIF: <http://www.familyobservatory.org/index.php/conceptos-fundamentales/que-es-la-perspectiva-de-familia>

Oltra Jarque, M. (2004). Familias diversas y sus derechos. *Jornadas de familias homoparentales. Familias diversas, familias con derechos*. (J. d. homoparentales, Ed.) Madrid. Obtenido de file:///C:/Users/admin/Downloads/familias-diversas-y-sus-derechos.pdf

ONU. (1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

OPS. (2003). *Organización Panamericana de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.paho.org/spanish/GOV/CD/cd44-10-s.pdf?ua=1>

Pacheco, E. (3 de mayo de 2020). 24 horas: El diario sin límites Quintana Roo. *Proponen crear el Instituto de la Familia en Quintana Roo*. Chetumal, Quintana Roo. Obtenido de <https://www.24horasqroo.mx/principal/proponen-crear-el-instituto-de-la-familia-en-quintana-roo/>

Poder Legislativo de Yucatán. (10 de abril de 2019). *Iniciativa de Matrimonio Igualitario no alcanza las 2/3 partes de la votación*. Mérida, Yucatán, México. Obtenido de <http://www.congresoyucatan.gob.mx/noticias/2019/boletines2019-04-10a02dfb>

Religión en Libertad. (2009). Religión en libertad. *Una auténtica perspectiva de familia*. Obtenido de <https://www.religionenlibertad.com/opinion/4696/una-autentica-perspectiva-de-familia.html>

Robles, C., & Di Ieso, L. (2012). El concepto de familia y la formación académica en trabajo social. *Revista Debate Público de Trabajo Social*(Año 2 - Nro. 3), 43-54. Obtenido de http://trabajosocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/13/2016/03/8_robles.pdf

Rodríguez Pedraza, Y., Cortés González, S., Flota Pérez, Y., Song Anguas, A., & Lopez Lara, E. (13 de marzo de 2019). Iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Salud del Estado de

Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo: XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo. Obtenido de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XV-20190313-579-5692.pdf>

Santa María D'Angelo, R. (2013). Del género a la perspectiva de familia: elementos para una nueva propuesta. (U. d. Sabana, Ed.) *Dikaion*, 273-302. Obtenido de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3303/3489>

Tesis 2009407, MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. (SCJN Jurisprudencia (Constitucional, Civil) 2015). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009407&Clase=DetalleTesisBL>

UMMC. (s.f.). *Enciclopedia de la University of Maryland Medical Centre*. Obtenido de Definición de intersexualidad: http://www.umm.edu/esp_ency/article/001669.html

Walters Pacheco, K., Cintrón Bou, F., & Serrano-García, I. (2006). El Significado de "Familia" en la Familia Reconstituida. *Psicología Iberoamericana*, 14(2), 16-27. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=133920321003>

Zapata Bello, R. (15 de marzo de 2018). *Iniciativa de reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán en materia de matrimonio igualitario*. Obtenido de Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.: http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/uploadCey/13791b_15-MZO-18%20REF-CPEY%20EN%20MATERIA%20DE%20MATRIMONIOS%20IGUALITARIOS.pdf